

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Unión de Empresarios del Sindicato Nacional de la Marina Mercante" frente a Resolución de la Dirección General de Trabajo, de uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del mismo, por estar dirigido frente a acto inimpugnable en virtud del artículo ochenta y dos, c), en relación con el artículo treinta y siete de la Ley de esta jurisdicción. Sin efectuar especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín, Jerónimo Arozamena, José Luis Ruiz Sánchez, Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20814

*ORDEN de 31 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta Departamento por El Movimiento Nacional, como Entidad propietaria del periódico «La Prensa», de Barcelona, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por El Movimiento Nacional, como Entidad propietaria del periódico diario «La Prensa», de Barcelona, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por El Movimiento Nacional, como Entidad propietaria del diario "La Prensa", de Barcelona, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria, en alzada, de la emanada de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, en veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, que ordenaron reponer en la anterior jornada diurna a la redactora de dicha publicación doña María Luisa Roca de Lafuente, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas Resoluciones administrativas por estar ajustadas a derecho; sin hacer especial imposición de las cosas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín, José Luis Ruiz Sánchez, Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey y Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20815

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «S. A. Cros».*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «S. A. Cros» y sus trabajadores; y

Resultando que con fecha 2 de junio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informes y documentación complementaria, suscrito por las partes el 21 de abril de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido acuerdo,

y previo informe fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 30/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para «S. A. Cros» y sus trabajadores, suscrito el día 21 de abril de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente en esta Dirección General.

Madrid, 13 de julio de 1978.—El Director general.—P. O., el Subdirector general de Normas Laborales del Sector Industria, Juan Manuel Sánchez-Terán Hernández.—Representantes Económicos y Sociales de la Comisión Deliberadora.

#### ARTICULOS REVISADOS DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «S. A. CROS»

Abril de 1978

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo que la Sociedad tiene enclavados en territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos Centros se desarrollen. Con excepción de los Centros de Amonesa y Elviña, los cuales podrán adherirse durante la vigencia del Convenio de «S. A. Cros».

Art. 4.º *Vigencia.*—Las normas derivadas del presente Convenio entran en vigor el 1.º de enero de 1978. No obstante, sus efectos económicos regirán desde el 1.º de abril de 1978.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de un año, a partir de su entrada en vigor, finalizando el 31 de diciembre de 1978.

A los efectos de una posible revisión económica semestral se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Art. 27. *Organización del trabajo.*

1. La organización del trabajo tendrá en cuenta los siguientes principios y definiciones:

a) Actividad normal es aquella que desarrolla un trabajador consciente de su responsabilidad, con un esfuerzo razonable, bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin estímulo de una remuneración con incentivo; esta actividad es la que en nuestro sistema de medida corresponde a la actividad del 75 por 100.

b) Actividad habitual es aquella que en nuestro sistema de aplicación con incentivo corresponde a la actividad del 87,5 por 100; esta actividad se sobrentiende y reconoce como alcanzada por todos los trabajadores de la Empresa, siempre y cuando alcancen la actividad normal.

c) Actividad correcta es aquella que siendo superior a la actividad habitual del 87,5 por 100 es la alcanzada actualmente por el trabajador.

d) Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio sin perjuicio de su vida profesional, trabajando en jornada normal de trabajo. En nuestro sistema corresponde a la actividad del 100 por 100.

2. Facultades de la Empresa.

Son facultades de la Empresa:

a) La exigencia del rendimiento correcto fijado por la Empresa.

b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador a rendimiento convenido.

c) La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

d) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

e) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción en cada Centro de trabajo. Cada labor encomendada al productor será compatible con sus aptitudes físicas y profesionales, a juicio del Médico de Empresa.

f) La aplicación de un sistema de remuneración por incentivo o de la forma que fuese (destajo, tarea, etc.).

g) El realizar durante el período de organización de trabajo y con carácter provisional las modificaciones de los métodos de trabajo, distribución de personal, cambio de funciones y variación técnica de las máquinas y materiales. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias de las últimas doce semanas anteriores a la iniciación de la prueba.

h) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

**Art. 30. Ascensos del personal.**—La Empresa confeccionará los programas necesarios sobre los temas y materias que hayan de ser objeto de exámenes a rendir en las pruebas calificatorias para el ascenso del personal, cuyos programas, una vez elaborados, serán sometidos a conocimiento y sugerencias de los Comités de Empresa o Delegados de Personal antes de su confección definitiva.

Las pruebas de ascenso del personal, en caso de existir empate entre los examinados, será éste dirimido en función a la mayor antigüedad en la Empresa.

Todos los candidatos serán sometidos, además, necesariamente a las pruebas médicas y psicotécnicas y conocimientos de seguridad e higiene, siendo eliminatoria la primera en caso de informe negativo.

Próxima a producirse o producida la vacante del puesto de trabajo, la cobertura se efectuará de la siguiente manera: se anunciará en el tablón de anuncios del Centro de trabajo la existencia de la misma y la convocatoria de las pruebas de aptitud que corresponda; a estas pruebas podrá presentarse todo el personal de la sección, unidad o taller en donde exista la vacante que así lo desee y que sea de la categoría inmediatamente inferior que la exigible. Si en todo el taller, unidad o sección no hubiera ningún apto, la Dirección del Centro de trabajo anunciará la existencia de esta vacante y podrá presentarse a examen todo el personal de dicho Centro que así lo desee.

Efectuadas aquellas pruebas y comunicados sus resultados al Jefe de que dependa el puesto de trabajo en cuestión, la Comisión examinadora procederá a la elección del trabajador que resulte con puntuación más elevada, computando estos resultados con las pruebas del taller, unidad o sección, notas en el curso de formación, conocimiento de la profesión, antigüedad, historial profesional, comportamiento y otros conceptos que pudieran interesar.

Si se producen nuevas vacantes, tendrán opción a presentarse los trabajadores no aptos en pruebas anteriores.

La presente normativa se aplicará en cuanto al personal técnico y de fabricación de las categorías de Peón a Contramaestre y en el personal mensual hasta la de Oficial de 1.ª Administrativa.

Los Aprendices, al cumplir su cuarto año, tendrán acceso a la prueba de aptitud a Oficial de 3.ª; una vez superada esta prueba, consolidarán dicha categoría.

**Art. 32. Sistema retributivo.**—Estará constituido por los siguientes conceptos:

- 1.º Salario base.
- 2.º Complementos salariales:
  - 2-1. Complemento por puesto de trabajo a actividad habitual.
  - 2-2. Incentivo por actividad superior a la habitual.
  - 2-3. Antigüedad.
  - 2-4. Complemento personal.
  - 2-5. Pagas extraordinarias.
  - 2-6. Participación en beneficios.
  - 2-7. Trabajo nocturno.
  - 2-8. Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos.
  - 2-9. Horas extraordinarias.
  - 2-10. Incremento Ley 43/1977.

**Art. 33. Valores retributivos de los distintos grupos de categorías.**—Están constituidos para todo el personal en los anexos IIIa, IIIb y IIIc por los importes de las columnas A, B y C.

El valor de las columnas A y B opera por todos los días del año. El de la columna C, por actividad superior a la habitual por día trabajado.

El valor B comprende el valor del puesto de trabajo, toxicidad, plus de distancia, elevación de tarifas de transporte y rendimiento a actividad habitual (87,5 por 100). Al productor que no dé el rendimiento habitual por causa al mismo imputable, y condicionado siempre a que no alcance la actividad normal, se le descontará a tenor del valor de la columna C el importe de los minutos prima que no haya alcanzado para llegar al rendimiento normal, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hiciese acreedor.

Se mantienen las tablas salariales vigentes en 31 de marzo de 1978.

Siguiendo las directrices del «Pacto de la Moncloa», se establece una mejora lineal para todo el personal de 55.000 pesetas anuales, que se abonarán en el recibo de salarios bajo el concepto de «Incremento Ley 43/1977», y serán 5.000 pesetas brutas mes para el personal de los anexos B y C, ó 164 pesetas día para el personal del anexo A.

La citada cantidad será fraccionada en 11 pagos mensuales, desde abril de 1978 hasta diciembre de 1978, según la forma del cobro del personal, y será compensable y absorbible por todas las variaciones que en materia salarial puedan surgir y en especial las que afecten al salario mínimo, durante la vigencia del presente Convenio.

El total de conceptos y retribuciones actualmente vigentes, con la excepción señalada del «Incremento Ley 43/1977», así como de los casos de ascenso y promoción, seguirán rigiéndose por las normas y valores existentes en 31 de marzo de 1978 (excepto las modificaciones que se indican en los artículos referentes a plus de nocturnidad y plus de domingos y festivos: artículos 36 y 43, respectivamente).

Dado que el aumento lineal establecido bajo el título de «Incremento Ley 43/1977» ha sido determinado sobre el cálculo de toda la masa salarial bruta, conforme se indica anteriormente, y que ésta abarca tanto conceptos fijos como variables, las partes declaran expresamente que no cabe reclamación alguna respecto al sistema de incentivos, ni valor o cálculo de las horas extraordinarias ni individual ni colectivamente.

**Art. 35. Antigüedad.**

1. Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio disfrutará como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 por cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, sin descontar el correspondiente al aprendizaje o aspirantado.

5. El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del semestre natural al de su cumplimiento.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

7. Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato por este concepto el 10 por 100 del salario base devengado.

8. La antigüedad reconocida y los trienios y quinquenios vencidos y sucesivos se abonarán a sus valores actuales.

**Art. 36. Trabajo nocturno.**—Lo constituye para el personal de trabajo en turnos continuos el importe del 40 por 100 sobre el valor de las columnas A y B, de acuerdo con lo indicado en el artículo 33.

Al restante personal que trabaje de noche se le abonará el 20 por 100. Sin embargo, cuando se trabaje hasta cuatro horas nocturnas se percibirá la parte proporcional por hora. Si se trabajan más de cuatro horas nocturnas, se percibirá la totalidad del plus nocturno.

Se entenderá por turno nocturno el comprendido entre las veintidós horas y seis horas.

El importe del plus de turno resultante del cálculo anterior se incrementará en un 4 por 100 respecto al valor que se percibía el 31 de marzo de 1978.

**Art. 39. Vacaciones.**—El período de vacaciones se extenderá durante todo el año, a excepción de los meses de septiembre, octubre y noviembre, dado lo especial de los artículos de temporada, y se establecerá de común acuerdo con la Empresa y de conformidad con las necesidades de la misma.

Su duración será de treinta días naturales para todos los trabajadores.

Para el personal diario y mensual incluido, el Director de cada Centro de trabajo propondrá, por conveniencia del trabajo en su fábrica, a la Dirección de Personal dos meses primados para la realización de las vacaciones.

Dichos dos meses vendrán limitados según la Dirección de la fábrica para un número determinado de plazas y secciones,

pudiendo variar los meses según las necesidades de las diferentes secciones.

Al personal que realice sus vacaciones dentro de los dos meses primados se le concederá un complemento en metálico equivalente a tres días naturales de vacaciones.

Art. 40. *Horas extraordinarias.*—El importe de dichas horas extraordinarias está constituido por los valores de los cuadros que se adjuntan como anexos VIIa, VIIb y c y VIIIa, VIIIb y c, en donde están contempladas las distintas situaciones de trabajo de las mismas en la Sociedad.

Dentro de los límites que señala la Ley, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa, Delegación o Factoría, lo haga necesario, considerándose para ello entre otras causas los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales o perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño o perjuicio que se deba evitar, trabajos preparatorios para la puesta en marcha de elementos o unidades de trabajo, necesidad de terminación de operaciones, atención a clientes y otras de carácter análogo.

Su situación de valor no será alterada ni dará origen a reclamaciones, de acuerdo con el artículo 33.

Art. 43. *Plus de compensación para el trabajo de turnos en domingos y festivos.*—Para el personal que presta sus servicios en turnos percibirán por cada domingo o día de fiesta en que vengan obligados a trabajar la cantidad de 200 pesetas por cada uno de dichos días trabajados.

Art. 46. *Prima de campaña.*—Se efectuará próximamente un análisis de la situación actual para estudiar la posibilidad de ir a un acercamiento en la unificación de criterios, tanto en cantidad de pesetas como en productividad. El resultado de todo ello se expondrá en una próxima Comisión Coordinadora.

Art. 49. *Rotación en turnos continuos de fabricación.*—Se efectuarán según el sistema de turnos que se aporta en el anexo VI.

Art. 53. *Excedencias voluntarias.*—La Empresa autorizará excedencia a aquellos productores que con una antigüedad mínima de dos años de servicios en la misma así lo soliciten.

Dicha excedencia voluntaria tendrá un período máximo de cinco años, no pudiendo ser inferior a doce meses.

En ningún caso podrá acogerse a esta situación el personal que tenga un contrato de trabajo de duración determinada.

Las peticiones de excedencia serán resueltas favorablemente por la Empresa en el plazo máximo de un mes, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si éste se comprobare, se procederá a dar la baja definitiva.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos cuatro años de servicio en la Empresa. Cuando el trabajador solicite el reingreso, si no hubiese plaza en su categoría ocupará una plaza con categoría inferior, pero con las percepciones económicas correspondientes a su categoría, debiendo la Empresa resolver en un plazo máximo de seis meses esta situación para que el trabajador se reintegre a un puesto de su categoría.

El tiempo de esta excedencia no se computará para antigüedad.

Art. 54. *Reglamento de Régimen Interior.*—En un plazo máximo de seis meses las Partes Social y Económica se comprometen a adaptar el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa a la actual normativa laboral. Esta revisión se llevará a efecto por medio de la Comisión Coordinadora.

Art. 56. *Complementos para casos de enfermedad y becas para estudio.*—Para el personal comprendido en la tabla salarial IIIa la Empresa ha creado una ayuda para enfermedad, consistente en el cálculo del 1,5 por 100 sobre la nómina de dicho personal a rendimiento habitual, cuyo control corresponde administrar al Comité de Ayuda por Enfermedad. El importe de dicho cálculo, según se indica en el artículo 33, se basará en los valores existentes en 31 de marzo de 1978, no computándose, en consecuencia, como base de cálculo el incremento Ley 43/1977.

En el único Centro en que se mantiene la Hermandad y únicamente los socios de la misma siguen rigiéndose por sus Estatutos a tal efecto.

Por lo que respecta al personal comprendido en las tablas salariales IIIb y IIIc se estará a lo dispuesto en las normas que hasta la fecha se vienen aplicando y con las mismas limitaciones.

Becas para estudios. Para el personal que figura en la plantilla de «S. A. Cros», de acuerdo con lo aprobado en la Comisión Coordinadora, la Empresa estudiará en cada caso una ayuda para estudios.

Art. 59. *Premio de fidelidad a la Empresa.*—A los fines de premiar la vinculación a la Empresa, se establecerán los siguientes premios:

A los veinticinco años, una mensualidad a actividad habitual.

A los cuarenta años, tres mensualidades a actividad habitual.

A los cincuenta años, tres mensualidades a actividad habitual.

Será condición precisa que los servicios sean continuados y no haber sido sancionado por falta de carácter muy grave. Se exceptúan aquellas faltas muy graves a las que fuese aplicable la Ley de Amnistía Laboral.

En el caso de que en el momento de producirse la jubilación a los sesenta y cinco años de edad o la jubilación anticipada, o el cese por disminución de plantilla, o incapacidad permanente, no hubiera transcurrido el período anteriormente mencionado para alcanzar premio de fidelidad del 40 aniversario, se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario, siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años.

En el caso del premio de fidelidad del 25 aniversario se cobrará la parte proporcional cuando faltaren cinco años o menos para su vencimiento, siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años.

En el caso del premio de fidelidad del 50 aniversario se cobrará siempre la parte proporcional en aplicación de la norma octava del Reglamento de Pensiones Complementarias de la Compañía.

Art. 60. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a todo su personal prendas de trabajo con sujeción como mínimo a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Los Comités de Seguridad e Higiene asesorarán sobre la necesidad y entrega de prendas de trabajo.

Art. 61. La Empresa procederá en cada uno de sus Centros de trabajo, dada la complejidad y diferenciación de los trabajos realizados en cada uno de ellos, a dar cumplimiento a las normas dictadas al efecto sobre reserva de plazas y contratación de personal mayor de cuarenta años o minusválidos, siempre de acuerdo con los Comités de Empresa.

Art. 63. *Disminuidos mentales y físicos.*—La Empresa concederá a los trabajadores con hijos subnormales, reconocidos como tales por el Instituto Nacional de Previsión, la cantidad mensual de 1.500 pesetas.

Igualmente se concederá idéntica cantidad para el familiar en primer grado civil directo o primero colateral que conviva y esté a cargo del trabajador, sin que dicho familiar perciba pensión alguna.

Es requisito indispensable aportar la documentación necesaria que justifique una incapacidad permanente total del familiar afectado, con la supervisión del Médico de Empresa.

Art. 64. *Comisión Coordinadora de Representantes Sindicales.*—Se constituirá esta Comisión siendo integrada por un representante de cada uno de los Comités de Empresa, un representante de Agencias y un representante por cada factoría que no tenga Comité y los Consejeros sociales representantes del personal.

Su misión consistirá en coordinar las relaciones entre la Dirección de Personal y los distintos Centros de trabajo a través de sus representantes, en toda clase de cuestiones sociales, informando debidamente a tal fin, sirviendo asimismo como órgano de enlace con los Consejeros sociales representantes del personal.

Sus reuniones se efectuarán trimestralmente en la sede social de la Empresa o en la Agencia de Madrid, según convocatoria en su momento efectuada por la Dirección de Personal.

Igualmente podrá ser convocada dicha reunión cuando la mayoría de los Centros fabriles lo soliciten para tratar un tema de carácter extraordinario. Dicha reunión servirá además para tratar los temas de carácter ordinario, sirviendo la misma como reunión normal trimestral, salvo que la Comisión considere necesario celebrar también la correspondiente ordinaria.

#### CLAUSULAS ADICIONALES

Cuarta.—Hasta un 10 por 100 de la plantilla de Oficiales de 1.º del personal de taller mecánico o eléctrico de cada Centro de trabajo será encuadrado dentro del grupo 5, grado 6.

Igualmente podrá haber hasta un 10 por 100 de la plantilla total conjunta del resto de talleres, encuadrada en el grupo 5, grado 6, previa prueba de aptitud efectuada dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia del Convenio. Como se indica en el punto anterior, el porcentaje será aplicado o completado en aquellos Centros de trabajo en que no lo hubiere.

Quinta.—Complemento personal. A partir del presente Convenio la revisión con carácter general de este concepto retributivo será pactada en las negociaciones de la revisión del Convenio Colectivo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las posibles revisiones y creaciones de este concepto, con carácter estrictamente individual, quedarán a estudio y libre designación de la Empresa, notificando a la Comisión Coordinadora el montante económico global en cada trimestre en que se haya dado alguno de estos casos y su número.

Sexta.—La Empresa, en caso de necesitar técnicos titulados, considerará la posibilidad de tomarlos con preferencia de miembros de su plantilla que posean títulos, formación y experiencia requeridos para el puesto.

Séptima.—En la próxima reunión de Coordinadora se nombrará de su seno una Comisión para describir y valorar los nuevos puestos de trabajo que se vayan produciendo y la de los puestos actuales en los que se haya producido variación en sus trabajos.

Octava.—Ha estado en el ánimo de las partes deliberantes del presente Convenio no sobrepasar los criterios señalados en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, a fin de no ser penalizada ninguna de ellas, con los extremos contenidos en los artículos 6 y 7 de dicha disposición legal.

Novena.—En la próxima edición del Convenio que se revisa se incluirán en los anexos Ila y I Ib todos aquellos puestos de trabajo que actualmente valorados no figuren en los mismos.

## ANEXO A

A partir de 1 de abril de 1978

Categoría	Grupo	Grado	Salario	Cpto. Plus	P. M. P. act.
			base día	puesto act.	superior a la
			A	habít. día	habitual
				B	C
Pinche, mujer de la limpieza y Peón.	1	1	522	248	805
		2		222	937
Subalterno.	2	2	524	250	937
		3		258	1,007
Ayudante Esp., Profes. segunda, Oficial tercera y Subalterno.	3	2	529	245	937
		3		253	1,007
		4		289	1,037
Profes. primera, Almacenero, Cap. Peones y Oficial segunda.	4	3	534	254	1,007
		4		285	1,037
		5		294	1,080
Oficial primera.	5	4	541	285	1,037
		5		288	1,080
		6		312	1,137
Capataces y Encargados.	6	4	555	278	1,037
		5		285	1,080
		6		299	1,137
		7		375	1,248

## ANEXO B

A partir de 1 de abril de 1978

Categoría	Grupo	Grado	Salario	Cpto. Plus	P. M. P. act.
			base mes	puesto act.	superior a la
			A	habít. mes	habitual
				B	C
Aspirante.	1	1	15.654	7.710	768
		2		8.621	838
Auxiliar.	2	2	15.780	8.495	838
		3		9.456	873
		4		10.418	917
Oficial segunda y Técnico O. R. segunda.	3	3	17.074	8.182	873
		4		9.124	917
		5		10.209	962
Oficial primera y Técnico O. R. primera.	4	4	18.368	7.829	917
		5		8.915	962
		6		10.029	962
		7		11.136	962
Jefe O. R. segunda y Jefe segunda.	5	6	19.662	8.735	962
		7		9.842	962
		8		10.925	962

## ANEXO C

A partir de 1 de abril de 1978

Categoría	Grupo	Grado	Salario	Cpto. Plus	P. M. P. act.
			base mes	puesto act.	superior a la
			A	habít. mes	habitual
				B	C
Aspirante Calcador y Aspirante Laboratorio.	1	1	15.654	7.710	768
		2		8.621	838
Calcador y Auxiliar Laboratorio.	2	2	15.780	8.495	838
		3		9.456	873
		4		10.418	917
Delineante.	3	4	17.074	9.124	917
		5		10.209	962
		4		7.829	917
Delineante Proyectista y Anal. Laboratorio.	4	5	18.368	8.915	962
		6		10.029	962
		7		11.136	962
Contra maestre y Delineante Proyectista estruct.	5	5	19.662	7.821	962
		6		8.735	962
		7		9.842	962

A partir de 1 de abril de 1978

PERSONAL MENSUAL

HORARIO TURNO Y SIEMPRE DE NOCHE

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAORDINARIAS  
Y SIGUIENTES Y FESTIVAS

ANEXO VIII  
ANEXOS B y C

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	265	273	281	296	312	328	344	360
	2	275	283	291	307	323	338	354	370
2	2	275	283	291	307	323	338	354	370
	3	285	293	301	317	333	350	366	382
3	4	295	303	311	328	344	360	376	392
	3	285	294	302	320	337	354	372	389
4	4	295	304	313	330	347	366	383	400
	5	308	316	325	342	360	377	394	412
5	4	295	306	315	333	352	370	389	408
	5	308	317	326	345	363	383	401	420
6	6	320	329	338	358	376	395	413	433
	7	332	342	351	369	388	406	426	444
7	5	308	318	327	347	368	387	408	428
	6	320	329	340	360	380	400	420	439
8	7	332	342	352	372	392	412	433	452
	8	344	354	365	384	404	423	444	464

A partir de 1 de abril de 1978

PERSONAL MENSUAL

HORARIO TURNO Y SIEMPRE DE NOCHE

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS

ANEXO VII  
ANEXOS B y C

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	236	243	250	265	278	293	308	321
	2	245	252	259	274	287	302	316	330
2	2	245	252	259	274	289	302	317	332
	3	254	261	269	283	298	312	326	341
3	4	264	271	278	293	307	321	336	350
	3	254	262	270	285	301	317	332	347
4	4	264	271	279	295	310	326	342	357
	5	275	283	290	306	321	337	352	368
5	4	264	273	281	298	315	330	347	365
	5	275	283	292	308	325	342	358	375
6	6	285	294	302	319	336	352	369	386
	7	296	304	313	330	346	363	380	396
7	5	275	284	293	310	328	346	365	382
	6	285	294	303	321	340	358	375	393
8	7	296	306	315	333	350	368	386	404
	8	307	316	325	343	361	379	396	414

A partir de 1 de abril de 1978

PERSONAL MENSUAL

HORARIO NORMAL

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS

ANEXO VIII  
ANEXOS B y C

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	239	247	254	270	286	302	318	334
	2	248	256	264	279	295	311	327	343
2	2	248	256	264	279	295	311	328	344
	3	257	265	274	290	306	321	337	353
3	4	267	275	283	299	316	332	347	363

18820

10 agosto 1978

B. O. del E.—Núm. 190

3	3	257	266	275	292	309	327	344	361
	4	267	276	284	302	319	336	354	371
	5	278	286	295	312	330	347	365	383
	4	287	276	286	304	323	342	360	379
4	5	278	287	296	316	334	353	371	391
	6	290	299	308	327	345	365	383	402
	7	301	310	319	338	357	376	394	413
	5	278	289	298	318	338	358	378	399
5	6	290	300	309	329	350	369	389	410
	7	301	311	320	341	361	380	401	421
	8	311	321	332	352	371	392	412	431

A partir de 1 de abril de 1978

PERSONAL MENSUAL

HORARIO NORMAL

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS

ANEXO VII  
ANEXOS B y C

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	213	219	227	241	256	269	284	298
	2	220	228	235	250	264	278	292	307
2	2	220	228	235	250	264	278	293	307
	3	230	236	244	258	273	287	301	316
	4	239	245	253	267	282	295	310	325
3	3	230	237	245	261	276	292	308	323
	4	239	247	254	269	285	301	316	332
	5	249	256	264	279	295	310	326	342
4	4	239	247	256	271	289	306	321	338
	5	249	257	265	282	299	315	332	349
	6	258	267	275	292	309	325	342	359
	7	268	277	285	302	319	335	352	369
	5	249	257	266	284	302	320	337	355
5	6	258	267	276	294	312	330	347	366
	7	268	277	286	304	323	340	358	376
	8	278	287	296	315	332	350	368	386

A partir de 1 de abril de 1978

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAORDINARIAS  
Y SIGUIENTES Y FESTIVOS

PERSONAL DIARIO

HORARIO TURNO Y SIEMPRE DE NOCHE

ANEXO VIII  
ANEXO A

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	264	271	281	296	312	328	344	361
	2	266	274	282	298	313	329	346	362
2	2	267	274	282	298	313	330	346	362
	3	268	276	284	301	317	333	349	366
3	2	266	274	282	298	315	330	347	363
	3	268	276	284	301	317	334	350	366
	4	274	282	290	306	323	338	355	371
4	3	270	278	286	303	319	336	352	369
	4	274	282	290	307	323	340	355	372
	5	283	292	300	316	333	349	366	382
5	4	276	284	293	309	326	343	360	376
	5	283	292	300	317	334	350	367	384
	6	292	300	309	326	342	359	376	392
	4	285	294	302	319	336	353	371	388
6	5	287	296	304	321	338	355	374	391
	6	292	301	309	326	343	360	378	395
	7	318	327	336	354	374	392	411	430

A partir de 1 de abril de 1978

PERSONAL DIARIO  
ANEXO VII  
ANEXO A

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	235	243	250	265	278	283	308	323
	2	237	244	251	266	281	284	309	324
2	3	237	244	251	266	281	285	309	324
	2	240	247	253	268	283	288	311	326
3	3	237	244	251	266	281	285	310	325
	4	240	247	254	269	284	288	312	327
4	4	244	251	258	274	287	302	317	332
	3	241	249	256	270	285	300	315	329
5	4	244	251	259	274	289	303	318	333
	5	253	260	268	283	298	311	326	341
6	4	247	254	261	276	291	307	321	336
	5	253	260	268	283	298	312	327	343
6	6	260	268	276	291	306	320	335	350
	4	254	262	270	285	301	316	332	348
6	5	257	265	271	285	301	318	333	349
	6	260	268	276	291	307	321	337	352
6	7	283	292	300	317	334	350	367	383

A partir de 1 de abril de 1978

PERSONAL DIARIO  
ANEXO VIII  
ANEXO A

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	237	245	254	270	286	302	318	335
	2	240	248	256	271	287	303	320	336
2	3	240	248	256	271	287	304	320	338
	2	242	250	258	274	291	307	323	338
3	2	240	248	256	271	289	304	321	337
	3	242	250	258	275	291	307	324	340
4	4	247	254	264	279	295	312	328	345
	3	243	252	260	276	293	309	326	342
4	4	247	254	264	279	296	312	329	345
	5	256	264	273	289	306	321	338	354
5	4	249	258	266	283	299	316	333	350
	5	256	265	273	290	306	323	340	357
6	6	264	273	281	298	313	330	347	365
	4	258	266	275	292	309	326	343	360
6	5	260	268	277	294	311	328	345	362
	6	264	273	281	298	316	333	350	367
6	7	286	297	306	324	343	362	380	400

A partir de 1 de abril de 1978

PERSONAL DIARIO  
ANEXO VII  
ANEXO A

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	213	219	227	241	256	270	284	299
	2	214	220	228	242	257	271	285	300

2	2	214	220	228	242	257	271	286	300
	3	216	223	231	244	259	274	289	302
3	3	214	220	228	243	258	271	286	301
	4	216	223	231	245	260	274	289	303
	4	220	227	235	250	264	278	293	308
	3	217	225	232	247	261	276	291	306
4	4	220	227	235	250	265	279	294	309
	5	228	235	243	258	273	287	302	317
	4	223	230	237	252	267	282	298	312
5	5	228	236	243	258	273	289	303	318
	6	235	243	251	266	281	295	310	325
	4	230	237	245	260	276	291	307	321
	5	232	240	248	262	277	293	308	324
6	6	235	243	251	266	282	296	312	327
	7	256	265	273	290	307	323	340	355

ANEXO VI (artículo 49)  
CUADRO DE TURNOS

	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	Primera semana							Segunda semana						
Turno 1.º—Noche (de 22 h. a 6 h.)	B	B	B	B	C	C	C	C	C	C	C	D	D	D
Turno 2.º—Mañana (de 6 h. a 14 h.)	C	C	C	D	D	D	D	D	D	D	A	A	A	A
Turno 3.º—Tarde (de 14 h. a 22 h.)	D	A	A	A	A	A	A	A	B	B	B	B	B	B
Turno cero (de 6 h. a 14 h.)			D							A	D	C	C	C
Descanso	A	D		C	B	B	B	B	A					
	Tercera semana							Cuarta semana						
Turno 1.º—Noche (de 22 h. a 6 h.)	D	D	D	D	A	A	A	A	A	A	A	B	B	B
Turno 2.º—Mañana (de 6 h. a 14 h.)	A	A	A	B	B	B	B	B	B	D	D	C	C	C
Turno 3.º—Tarde (de 14 h. a 22 h.)	B	C	C	C	C	C	C	C	D	C	D	D	D	D
Turno cero (de 6 h. a 14 h.)			B	A	D	D	D			C	B	A	A	A
Descanso	C	B						D	C					
	Quinta semana							Sexta semana						
Turno 1.º—Noche (de 22 h. a 6 h.)	B	B	B	B	C	C	C	C	C	C	C	D	D	D
Turno 2.º—Mañana (de 6 h. a 14 h.)	C	C	C	D	D	D	D	D	D	B	A	A	A	A
Turno 3.º—Tarde (de 14 h. a 22 h.)	D	A	A	A	A	A	A	A	B	A	B	B	B	B
Turno cero (de 6 h. a 14 h.)			D	C	B	B	B			A	D	C	C	C
Descanso	A	D						B						
	Séptima semana							Octava semana						
Turno 1.º—Noche (de 22 h. a 6 h.)	D	D	D	D	A	A	A	A	A	A	A	B	B	B
Turno 2.º—Mañana (de 6 h. a 14 h.)	A	A	A	B	B	B	B	B	B	D	D	C	C	C
Turno 3.º—Tarde (de 14 h. a 22 h.)	B	C	C	C	C	C	C	C	D	C	D	D	D	D
Turno cero (de 6 h. a 14 h.)			B	A	D	D	D			C	B	A	A	A
Descanso	C	B						D	C					